# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 198-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con quince minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 198-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx**, de hoy en adelante el PETICIONARIO, identificado con Documento Único de Identidad **N° xxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El Peticionario presentó solicitud de información el día *veintisiete de septiembre* de dos mil diecinueve a las *siete horas con treinta y seis minutos* a través de correo electrónico, siendo admitida el *día uno de octubre del mismo mes*, en la cual solicita lo siguiente:

Información sobre gastos en publicidad de Ministerio de Agricultura y Ganadería desde enero de 2017 hasta agosto de 2019, copias de:

1. Solicitud de contratación de los servicios (requerimientos internos que hace la unidad administrativa-UACI solicitando la contratación de los servicios de publicidad a través de los mecanismos que establece la LACAP)
2. Avisos o anuncios de licitación
3. Nombre de las personas naturales o jurídicas que descargaron bases de licitación
4. Actas de la apertura de las ofertas
5. Actas de evaluación de las ofertas
6. Resoluciones de adjudicación
7. Contrato con el ganador de la licitación.
8. Copias de las facturas pagadas a los proveedores de los servicios de publicidad
9. Copias de los cheques con los que el Ministerio pagó por los servicios de publicidad.
10. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
11. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
12. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
13. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
14. Que se solicitó la información a la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional-OACI y a la Oficina de Comunicaciones-ODC, unidades administrativas que tienen la competencia para responder a lo solicitado;
15. Que la OACI se pronunció al respecto, explicando que esa oficina no ha realizado ningún proceso de adquisición de servicios de publicidad en los períodos señalados; mientras tanto la ODC no respondió a lo requerido;
16. Por tanto esta oficina consideró conveniente ampliar el plazo para solicitar a la ODC que proporcionara la información demandada; por tanto de acuerdo a lo normado en el Art. 71 inc. 2º, de Ley de Acceso a la Información Pública, este ministerio resolvió extender el plazo de entrega de lo solicitado por cinco días hábiles más por la complejidad en la búsqueda de lo requerido
17. Que la ODC respondió este día a lo requerido, enviando documentos sobre publicaciones de procesos de licitación de **otros servicios** de 2017 a mayo de 2019, pero **no son gastos de publicidad**; los que pueden consultarse en esta oficina cuando lo estime conveniente;;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN POR INEXISTENCIA**

1. De acuerdo al artículo 73 de la LAIP, **la información es inexistente** cuando losolicitado no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa;
2. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>)
3. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/> );
4. Por tanto y por las razones expuestas en el inciso anterior este ministerio se encuentra impedido para brindar la información solicitada.
5. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información MAG**